

RESOLUCION N° 246/02

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 126/02, caratulado "I., J. L. c/ titular del Juzgado Civil N° 25 - Dr. Lucas Cayetano Aón", del que

RESULTA:

I. Las actuaciones se inician con una nota dirigida al Senador, Dr. Horacio Usandizaga, en la que el Sr. J. L. I. se refiere a las arbitrariedades y la mala administración de justicia que dice haber sufrido él y su hijo "por parte del Juzgado Civil N° 25(...) siendo los responsables el Juez Lucas C. Aón, la Secretaria Adriana Calviño de Frezza [y] el oficial Silvio Lamberti".

Señala que en 1996 se separó de la madre de su hijo (L. G.) -quien, al poco tiempo, comenzó a negarle en forma violenta que lo viera-; que tuvo que iniciar acciones legales y que el 8 de mayo de 1997 fue citado a una audiencia en el juzgado a cargo del Dr. Aón, en la que se estableció un régimen de visitas que fue incumplido por la madre.

Agrega que solicitó la intervención de una asistente social con el fin de hacer cumplir el régimen fijado y que, con motivo de ello, la Lic. V. informó al tribunal que "si no se reanudaba el vínculo (padre-hijo) a la brevedad, el menor sufriría un grave daño en su desarrollo psicoemocional" ya que su hijo presentaba signos "de haber sido forzado por la madre a decir que no [lo] quería ver".

Añade que se pidió la realización de una pericia psicológica para ambas partes, sin resultado alguno ya que la madre se negó; que después de varias audiencias, muchas de las cuales fracasaron por la incomparecencia de la Sra. G., su letrado

solicitó en sede penal que se cumpliera con la ley 24.270 y que, en el marco de la causa penal, se ratificó el

régimen de visitas, devolviéndose las actuaciones a sede civil "donde se lavaron las manos" toda vez que no adoptaron medidas y tampoco se ejerció presión sobre la madre para hacer cumplir la ley y respetar sus derechos y los de su hijo.

En resumen, afirma que desde 1996 no ve a su hijo, pese al informe claro y preciso de la asistente social y que el juez denunciado no ha dado solución a su problema y no ha tenido en cuenta los trastornos que pueda estar atravesando el menor.

Al finalizar, solicita que se arbitren los medios necesarios "para que se haga cumplir la (1) ley, terminar con las arbitrariedades y mala administración de justicia por parte de los integrantes y responsables del Juzgado Civil 25 [y que se] inicie una investigación" al respecto.

Notas de idéntico tenor fueron remitidas a los Sres. Consejeros, Dres. Jorge O. Casanovas y María Lelia Chaya, las cuales fueron giradas a Secretaría General y agregadas al expediente (fs. 2/5).

II. En el mes de junio del año en curso el Sr. I. formuló una denuncia ante este Consejo, en la que reiteró los términos de las notas referidas; aclaró que entendía que el Dr. Aón incurrió en mal desempeño de sus funciones, en tanto había "avalado, permitido, y hasta fomentado" la comisión de un delito previsto en la ley 24.270 (obstrucción del vínculo padre-hijo) y que "se buscó expresamente eliminar el vínculo" (fs. 9/12).

Destacó que no existen "justificativos procesales" que excusen al juez de atender al interés superior del menor, pues "(n)o puede ampararse ni en la ineficacia procesal de los planteos de las partes, ni en las dificultades que la conflictiva familiar pueda generar en el proceso".

Indicó que resultaba pertinente que se analizara la conducta del magistrado que "en diferentes causas, apoyándose en los mismos profesionales auxiliares, promueve la exclusión

sistemática del padre no conviviente".

III. Radicadas las actuaciones ante la Comisión de Acusación, en función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 de su Reglamento, se compulsó el incidente caratulado "I., J. L. c/ G., L. F. s/ régimen de visitas", en trámite ante el juzgado a cargo del Dr. Aón. De las copias de las partes pertinentes que, debidamente certificadas, conforman un Anexo, surge que:

El 6 de febrero del 1997 el Sr. I. dedujo una demanda -tendiente a que se fijara un régimen de visitas de su hijo- en la que consignó que en junio de 1989, cuando el niño tenía un año y medio de edad, había iniciado una relación concubinaria con la madre; que en marzo de 1996 abandonó el domicilio común, sito en la casa de su madre; que continuó viendo a su hijo en forma constante hasta que, en setiembre de 1996, la demandada comenzó a impedir las visitas y que no había podido arribarse a un acuerdo extrajudicial (fs. 20/21).

La Sra. G. contestó la demanda, el 21 de abril de ese año, patrocinada por la Dra. P., de la División Jurídico Asistencial de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 32/33).

Dijo que el Sr. I. había reconocido a su hijo cuatro años después de su nacimiento; que desde que se fue de la casa nunca se ocupó de las necesidades del menor y que lo denunció por lesiones -ante el juzgado a cargo de la Dra. Garrigós de Rébori- y por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar -ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 12-.

Por proveído del 23 de abril de 1997, el juez tuvo por contestada la demanda y, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 36, inciso 2º, apartado A, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, convocó a las partes a una audiencia que se realizó el 8 de mayo del año citado, en la que se acordó el siguiente régimen de visitas: martes y jueves de 18 a 20 hs. y desde las 20 hs. del día viernes hasta las 20 hs. del sábado. Asimismo, y a fin de mejorar la relación vincular entre

ambos padres, éstos se comprometieron a asistir a un trabajo de terapia familiar en el Hospital Santojani (fs. 36).

El 15 de mayo de ese año el Sr. I. anotició al juez que se había presentado en el domicilio de la demandada; que esta le comunicó que su hijo no quería verlo y que lo pactado en la audiencia no tenía validez; y que debió retirarse del lugar pues la Sra. G. había comenzado a gritar que la estaban "matando". Solicitó la designación de un asistente social para lograr el cumplimiento del régimen de visitas asistido y con el objeto de que se intimara a tales fines a la demandada.

Por decreto del día siguiente el juez ordenó correr traslado por cédula a la contraria, designó a la Lic. A. M. V. para que efectuara un informe social con relación al caso y requirió a las partes que aclararan si habían iniciado el trabajo de terapia familiar.

El 14 de julio de 1997 la Lic. V. presentó su informe, en el que recomendó que la Sra. G. debía tratar de estimular a su hijo para que comenzara a ver a su padre; que el Sr. I. debía cumplir con el aporte de alimentos para su hijo y empezar a la brevedad con sus visitas y que, si la situación no se revertía, era conveniente que se realizaran entrevistas de terapia familiar "a fin de revincular al hijo y su padre para posteriormente iniciar el régimen de visitas" (fs. 45/51 vta.).

Evalúo que se trataba de una "pareja que nunca se ha conformado como tal(...) con una historia en común de muchos desencuentros y conflictos, que aún siguen enfrentados(...), situación en la que está muy implicado el único hijo"; que el niño "tiene una muy fuerte alianza con la madre con quien convive, que provoca que esté enfrentado con su padre"; que el padre "quiere visitar a su hijo pero hasta el momento no ha podido y desea aportar los alimentos fijados"; que la madre "dice que ella no se opone(...), que sólo desea que el régimen sea gradual para que el niño no sufra"; que el menor se encuentra "en alto riesgo emocional" y que "si esta situación no se revierte a la brevedad y el menor no deja de estar implicado en esta disputa los daños

psicológicos para el mismo pueden llegar a ser irreversibles".

El 13 de agosto de 1997 el Sr. I. adjuntó copia de la intimación que días antes había remitido a la Sra. G. para que se presentase en el Hospital S. a fin de llevar a cabo la terapia familiar. Expresó que, ante su inasistencia, solicitaba que se ordenara un régimen de visitas custodiado, con asistente social a su cargo, permitiendo reanudar el contacto paterno filial "unilateralmente interrumpido" por la madre.

Previa vista a la asesora de menores, el 2 de septiembre de 1997 el juez ordenó intimar a la demandada para que diera estricto cumplimiento a los acuerdos instrumentados en autos, bajo apercibimiento de designar una asistente social a su costa.

El 18 de septiembre de ese año la Dra. P. devolvió las cédulas que había recibido y aclaró que surgía del informe de la Lic. V. que G. era asistida por el Dr. J. C. R., habiendo perdido contacto con el Servicio Jurídico Gratuito, razón por la cual renunciaba al patrocinio (fs. 85).

El 30 de septiembre de 1997 el Sr. I. pidió que se efectivizara el apercibimiento, designándose asistente social, pues la Sra. G. no había manifestado intención de cumplir lo convenido pese a haber sido intimada en sus domicilios real y constituido.

El 1º de octubre del mismo año el juez proveyó que por no haberse acreditado el incumplimiento denunciado, no podía hacerse efectivo el apercibimiento. Sin perjuicio de ello, requirió de la asistente social que constatará la actitud de las partes en el cumplimiento del convenio en la próxima visita programada (fs. 89 vta.).

A fs. 105/107 consta el informe de la Lic. V. en el que manifestó que, habiendo concurrido el 27 de noviembre de 1997 -a las 17 hs.- al domicilio de la Sra. G., no fue atendida y dejó una nota anunciando que regresaría el 2 de diciembre de ese año, a la misma hora.

En esa fecha se concretó la visita, de la que la Lic.

V. hizo la siguiente evaluación: "I. se muestra muy interesado en ver a su hijo y se encuentra angustiado ya que hace alrededor de un año que no lo puede visitar; (...) G. se muestra sumamente irritada ante la presencia del Sr. I., no perdonándole el abandono y que tenga otra pareja; el menor se encuentra totalmente aliado con la madre y habla por ella sin poder diferenciarse de la misma, sin poder escuchar a su padre y negándose la posibilidad de pensar que su padre lo ama y lo quiere ver; es conveniente una evaluación psicológica individual y familiar y tratar de recomponer a la brevedad los lazos afectivos entre el padre y el hijo; posteriormente parece conveniente que el régimen de visitas sea gradual, pero fuera de la casa que ocupa la Sra. G.; si esta situación no se revierte a la brevedad el menor sufrirá un grave daño en su desarrollo psico-emocional con características irreversibles".

Habiéndose corrido traslado del informe a las partes, el 11 de diciembre de 1997 la Sra. G. -patrocinada por el Dr. E. B.- puso en conocimiento del Juzgado que "a raíz de un intento de violación de domicilio y agresión consumada (con lesiones) por parte del padre del menor, su actual señora, su hermana y [su] tía, ocurrida el pasado 7 de diciembre a las 23 hs.", había formulado denuncia en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Dr. Quiroga; que, por ello, se había retirado del domicilio donde vivía, radicándose con el menor en la casa de su madre (L. H., Pcia. de Buenos Aires) y que, a instancias del menor, pedía una audiencia para que él fuera escuchado.

Solicitó el apartamiento de la Lic. V. argumentando que el niño decía que no quería tratar con ella porque se sentía "presionado" y no lo escuchaba. Propuso que otra profesional lo entrevistara a fin de dilucidar las causas por las cuales no quería ver a su padre.

El juez tuvo presente el nuevo domicilio real de la Sra. G. y, dado que ello importaría una modificación en el régimen de visitas pactado, le hizo saber que debía ocurrir por expediente

por separado; rechazó los pedidos de apartamiento y de audiencia, argumentando que la intervención de la Lic. V. se limitaba a practicar el informe ordenado y que a ella le correspondía "con el mecanismo que su ciencia indique y en el caso de considerarlo necesario, escuchar al menor"; dio vista a la asesora de menores y requirió al Cuerpo Médico Forense un psicodiagnóstico individual y familiar, haciendo saber a las partes que debían asistir a las citaciones, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública (fs. 110).

El 17 de diciembre de 1997 la Lic. V. informó sobre la visita intentada el día 11 de ese mes. Relató que, como nadie contestó el llamado en el departamento que ocupaban la Sra. G. y el niño, la madre de I., domiciliada en la misma vivienda, abrió la puerta con su llave; que la puerta de la habitación que ocupan madre e hijo estaba trabada por dentro y que era "evidente" que la Sra. G. no tenía voluntad de facilitar los encuentros.

El 18 de febrero de 1998 la asesora de menores solicitó que se intimara a la madre a restituir al niño a esta jurisdicción a fin de dar cumplimiento al régimen de visitas convenido, bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la justicia penal por desobediencia y que se convocase a las partes a una audiencia, de la que se la notificaría.

El magistrado ordenó que se cumpliera la evaluación encomendada al Cuerpo Médico Forense, para luego proveer lo solicitado por la asesora de menores. Según consta a fs. 114/vta. las actuaciones pasaron a esa dependencia el 24 de febrero del 1998 y fueron devueltas el 9 de septiembre de ese año, junto con el informe correspondiente (fs. 115/126).

En él se aconsejó tratamiento psicológico para ambos padres y para el menor "dada la conflictiva familiar y los elementos depresivos detectados" -marcada ansiedad persecutoria, elementos agresivos, desconfianza y temores hacia los que lo rodeaban-. Se destacó "la necesidad de la revinculación del niño con el padre", recomendándose que se efectuara "dentro de un marco terapéutico vincular y en forma gradual, por los temores y

desconfianza observados en la madre y en el niño".

A partir de fs. 128 constan se encuentran agregadas copias de la causa caratulada "G., L. F. p/ inf. ley 24.270 - Dte.: I., J. L. - Damnif.: I.,

J. L. G.", del Juzgado Nacional de Menores N° 4, iniciada el 13 de diciembre de 1997. En su escrito el Sr. I. adujo que el día anterior concurrió con la asistente social al domicilio de la Sra. G. y tomó conocimiento, por dichos de su madre, de que ella y el niño habían abandonado el departamento, ignorando su paradero.

Formulado el requerimiento de instrucción, el 14 de abril de 1998 se recibió declaración espontánea a la Sra. G. y se celebró la audiencia prevista en el artículo 3 de la ley 24.270. En esa ocasión ambos padres se comprometieron a respetar y a cumplir el régimen de visitas anteriormente pactado y a concurrir al Juzgado Civil a fin de fijar uno nuevo, con las modificaciones que resultaren satisfactorias para ambos.

Por auto del 18 de septiembre de ese año la Dra. María Cecilia Maiza sobreseyó a la Sra. G., por entender que el hecho no encuadraba en el delito previsto en el artículo 1° de la citada ley.

El 16 de noviembre del mismo año el abogado del Sr. I. instó para que se acogiera el pedido de la asesora de menores. El juez proveyó que previamente se aclarase si se estaba cumpliendo con el régimen de visitas, en orden al compromiso asumido en sede penal.

Por escrito del 11 de diciembre de 1998 el Sr. I. aclaró que el régimen de visitas jamás se había cumplido y que no veía a su hijo desde la audiencia celebrada en el Juzgado de Menores.

En la misma fecha se citó a las partes para el 8 de febrero de 1999 y el 25 de ese mes el actor pidió nueva audiencia por haber fracasado la anterior debido a que fue notificada sin la antelación suficiente. Fijada para el 17 de marzo del mismo año, no se celebró por la incomparecencia de la demandada.

El 24 de junio de 1999 el Sr. I. reseñó lo actuado hasta la fecha y solicitó que se citara a las partes y a la asesora de menores, a efectos de poner fin a la situación.

Por decreto del 25 de junio de 1999 el juez intimó a la Sra. G. a dar estricto cumplimiento al régimen de visitas, bajo apercibimiento de girar el expediente a la justicia penal por el delito de desobediencia. Ordenó la notificación por cédula, con habilitación de días y horas.

El letrado del Sr. I. retiró copia del aludido proveído el 30 de junio de 1999 y el 6 de septiembre del mismo año el Dr. B. manifestó que hacía aproximadamente ocho meses que no tenía contacto con la Sra. G.; que ignoraba su domicilio y su teléfono; que renunciaba al patrocinio y que devolvía la cédula recibida.

El 22 de septiembre de 1999, con la asistencia del Dr. J. C. R., la demandada manifestó que resultaba "insólito" que el Sr. I. -quien no veía y tampoco trataba a su hijo desde noviembre de 1997- solicitara un emplazamiento; que ella no oponía reparos al régimen acordado y no lo entorpecía y que el actor no pagaba la cuota alimentaria o lo hacía en forma irregular desde agosto de 1997, adeudando en tal concepto aproximadamente cuatro mil ochocientos ochenta pesos (\$ 4.880). El 22 de octubre de ese año, haciendo lugar al pedido del Sr. I. y no resultando del expediente que se hubiera cumplido con el régimen de visitas, ante la posible comisión del delito de desobediencia, el Dr. Aón ordenó el pase de las actuaciones a la justicia penal. La remisión se efectivizó el 25 de octubre de 1999.

Surge de fs. 251 que la causa quedó radicada bajo el número 20.816 ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 -a cargo de la Dra. María Susana Nocetti de Angeleri- y el incidente en análisis fue devuelto a sede civil el 3 de diciembre de 1999.

En abril del año 2000 y ante la nueva solicitud que impetró el Sr. I., el Dr. Aón convocó a las partes a una audiencia para el 2 de mayo de ese año, fecha en la que no compareció la Sra. G..

En atención al requerimiento de informes efectuado por

la Dra. Nocetti de Angeleri, mediante oficio del 12 de marzo del año 2001, el 9 de abril del mismo año se dispuso remitirle las actuaciones y el día 30 de ese mes se le aclaró que lo actuado en el expediente enviado era todo cuanto había gestionado el actor respecto de la relación jurídica que vincula a las partes.

Los autos fueron devueltos en 30 de mayo del año 2001. A fs. 261 vta. se observa que esas actuaciones se encontraban paralizadas en el legajo 737, del que fueron retirados, el 9 de septiembre del año en curso, a efectos de dar satisfacción al requerimiento de este Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

1º) Que como surge del pormenorizado análisis de lo actuado en el expediente 3.067/97, corresponde concluir que las hipótesis cargosas contenidas en la denuncia no se encuentran corroboradas.

2º) Que, por una parte, el interesado sostiene que el Dr. Aón habría incurrido en la causal constitucional de remoción por mal desempeño de sus funciones, en tanto habría cometido arbitrariedades; habría "avalado, permitido y hasta fomentado" la comisión del delito de obstrucción del vínculo padre-hijo - previsto en la ley 24.370- y habría buscado "expresamente eliminar el vínculo".

En ese sentido, indica que no habría cuestiones procesales que justificaran que el juez haya desatendido el superior interés del menor.

Como se adelantó, no se advierte en el procedimiento llevado a cabo ante el juzgado a cargo del Dr. Aón la concurrencia de las arbitrariedades que genéricamente le endilga el denunciante.

Por el contrario, surge del incidente que las peticiones formuladas por el Sr. I. fueron pronta y debidamente atendidas por el magistrado, de cuya actuación no puede siquiera mínimamente inferirse la conducta delictual o cuasi delictual que se plantea.

Antes bien, lo que aparece evidente es la conflictiva

situación subyacente en el caso sometido a decisión del Dr. Aón, como lo acreditan las restantes causas penales que se iniciaron debido a aquel estado de cosas, en las que intervinieron otros magistrados cuyo obrar parece haber satisfecho al Sr. I..

En definitiva, los dichos del interesado sólo demuestran su manifiesta disconformidad con los resultados obtenidos, cuya causalidad no puede atribuirse al juez.

En ese sentido, no puede dejar de remarcarse que del trámite del expediente surgen ciertas discontinuidades en las peticiones del actor, tal como la registrada desde que su letrado retiró copia del proveído del juez, de fecha 25 de junio de 1999, hasta su pedido del 21 de octubre de ese año, que motivó el pase de las actuaciones a la justicia penal; o la habida desde que los autos fueron devueltos del fuero correccional el 30 de mayo del año 2001.

3º) Que también el denunciante pide que se analice la conducta del Dr. Aón en diferentes causas, sugiriendo que con la intervención de los mismos "profesionales auxiliares" promueve la exclusión sistemática de padres no convivientes con sus hijos.

Esta imputación, un tanto vaga e imprecisa en su formulación y carente de respaldo probatorio, tampoco puede prosperar dado que no se advierte, siquiera indiciariamente en esta causa, la intención del juzgador de obstruir el vínculo paterno filial.

La falta de comprobación en el caso de tal extremo torna innecesario propiciar la acumulación del presente expediente con otros en los cuales se haya denunciado al mismo magistrado por supuestas faltas de conducta similares.

4º) Que, asimismo, el Sr. I. formula imputaciones contra la secretaria del juzgado, Dra. Adriana Calviño de Frezza, y contra el oficial, Sr. Silvio Lamberti, respecto de los cuales este Consejo carece de competencia para expedirse.

En razón de lo expuesto -y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 57/02)- corresponde desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1(2) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25.

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio -Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)